



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 204

MENDOZA, 04 DE FEBRERO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-03846427-GDEMZA-CCC y su tramitación conjunta N° EX-2023-09662956- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el ex Oficial Subayudante –Personal Policial- Penna Lagunas, Brian Ariel, interpone recurso de revocatoria en contra del Decreto N° 808/2025, de fecha 22 de abril de 2025, por el cual se dispuso la no confirmación y desafectación del cargo del recurrente, designado mediante Decreto N° 1470/23 de fecha 07 de julio de 2023;

Que en orden 18, Asesoría de Gobierno efectúa un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...Analizado el aspecto formal, el mismo ha sido presentado en el plazo y condiciones previstas en el Art. 177 de la Ley N° 9.003...";

Que se agravia el recurrente al considerar que a la fecha de los hechos, carecía de experiencia laboral y desconocía los procedimientos de actuación. Sostiene que se procede a abrir investigación en contra de su conducta, mediante Información Sumaria N° 2023-09671578 de la Inspección General de Seguridad, donde nunca expresó su versión de los hechos, ya que se abstuvo a prestar descargo, no obrando ningún indicio ni prueba fehaciente que haga suponer que haya actuado con negligencia al momento de manipular su arma y no haya atentado contra sí mismo. Considera que su conducta debería haberse encuadrado en el Art. 101 de la Ley N° 6722, que refiere a la negligencia, impericia o culpa en la aplicación de los principios y procedimientos de actuación policial por parte de sus agentes.

Que, asimismo Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial del recurso en trato y dictamina: "...entiendo no asiste razón al administrado, atento al texto expreso del Art. 47 de la Ley N° 6722, que establece la designación en forma interina por el término de doce meses, y lo previsto en el Art. 3, ultima parte, del Decreto Reglamentario N° 955/16. En ese sentido, es de destacar, que la norma requiere de un acto expreso de confirmación o de no confirmación, y habilita inclusive, en caso de mediar circunstancias graves, a disponer la no confirmación antes del plazo estipulado en la misma, por lo que el sólo transcurso del tiempo, no modifica el carácter interino de ésta, ni importa la confirmación tácita del cargo. Esta Asesoría de Gobierno ya ha tenido oportunidad de expedirse en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia del planteo formulado (Vg. dictámenes Nros. 843/08, 132/16, 223/18, etc.). En el caso traído a revisión, se configura el supuesto previsto en el ordenamiento jurídico que ha sido debidamente analizado y meritado por el equipo Técnico, según consta en el número de orden 33 del expediente en tramitación conjunta EX-2023-09662956- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, donde el mismo ha determinado que no existe adaptación al régimen del funcionario policial, por lo que el Decreto cuestionado, se ajusta perfectamente a las previsiones legales.

La gravedad de los hechos que dieron origen a las actuaciones administrativas y al preventivo de orden 3, determinaron la no confirmación en el cargo, considerando así la falta de adaptación del mismo al régimen policial. Asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido varias



oportunidades de expedirse acerca del carácter interino de los cargos y del transcurso del tiempo en los mismos, expresando que: “La estabilidad es un derecho que supone una carrera gradual, que comienza en el nivel inferior del tramo y se va ascendiendo por el transcurso del tiempo o por concurso específico. El concurso es a su vez una competencia pública frente a otros empleados (interno) o de otras personas (abierto) obteniéndose por mayor capacidad el cargo que se presente. El hecho de ser evaluado individualmente en su capacitación, no supone el acceso por concurso. Tampoco se supera la condición de interino por el sólo transcurso del tiempo, se requiere un acto administrativo que así lo disponga. La situación de revista del empleado está definida por su designación o por el ascenso mediante el correspondiente acto administrativo que así lo disponga. (Expte.: 96523 - GONZALEZ OSVALDO ESTEBAN C/MUNICIPALIDAD DE MENDOZA S/A.P.A. Fecha: 10/08/2010). Finalmente es de destacar, que no se acredita en el caso traído a dictamen, la violación a los derechos constitucionales que alega el recurrente, toda vez que la decisión cuestionada aparece ajustada a derecho y ha sido dictada dentro del ordenamiento jurídico aplicable. El acto administrativo cuestionado por esta vía aparece debidamente fundado y motivado, tanto en los hechos como en el derecho, careciendo de vicios o defectos que hagan admisible el remedio intentado. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de reconsideración intentado....”;

Por ello, y compartiendo lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 18,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el recurso de revocatoria interpuesto por el ex Oficial Subayudante –Personal Policial- Penna Lagunas, Brian Ariel, D.N.I. N° 43.942.705, en contra del Decreto N° 808/2025, de fecha 22 de abril de 2025, por las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - A fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley N° 9003, se hace constar que el interesado cuenta para la impugnación del Decreto que resuelve el presente recurso de revocatoria, con la acción procesal administrativa, prevista en la Ley N° 3918, la que puede ser deducida dentro de los treinta días corridos desde la notificación del mismo.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
19/02/2026	32539

